

cisco Guerrero López, por razón de tres trienios la cantidad de dieciséis mil ochocientas pesetas por el citado año de mil novecientos setenta y ocho y dieciocho mil seiscientas cuarenta y ocho pesetas por el año mil novecientos setenta y nueve, ascendiendo asimismo la cantidad reclamada respecto a los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve a la suma total de treinta y cinco mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas, incluidas las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre, con el abono de los atrasos dejados de percibir, condenando a la Administración demandada al pago de dichas cantidades; sin expresa condena en costas.

Firme que sea esta sentencia y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de junio de 1981.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

17116

ORDEN de 6 de junio de 1981 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 127 del año 1981, interpuesto por don Manuel Poyatos Molero.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 127 de 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada por don Manuel Poyatos Molero, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 5 de mayo de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Poyatos Molero, debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho la desestimación tácita por silencio administrativo de las peticiones formuladas por el recurrente ante el ilustrísimo señor Subsecretario de Justicia, contra la liquidación de la cuantía de los trienios efectuada por el señor Habilitado-Pagador al no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, y Real Decreto-ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, al no aplicarse la cuantía que a la proporcionalidad seis le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia. Y declaramos el derecho del demandante a que se le abone a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho el importe de cada trienio a razón de catorce mil cuatrocientas pesetas anuales, o sea mil doscientas pesetas mensuales, que por doce trienios arroja la suma total de sesenta y siete mil doscientas pesetas, incluidas las dos pagas extraordinarias. Y a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, el importe de cada trienio a razón de quince mil novecientos noventa y seis pesetas anuales, o sea mil trescientas treinta y tres pesetas mensuales, que por los doce trienios arroja la suma total de setenta y cuatro mil quinientas noventa y dos pesetas, ascendiendo la totalidad de la cantidad reclamada de los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, a la suma de ciento cuarenta y un mil setecientos noventa y dos pesetas con el abono de los atrasos dejados de percibir, condenando a la Administración demandada al pago de dicha cantidad, sin expresa condena en costas.

Firme que sea esta sentencia y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmado y rubricado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de junio de 1981.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

17117

ORDEN de 18 de junio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Albacete, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Precioso García.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 372/1980, promovido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Albacete, en su propio nombre, por el Abogado, Juez de Distrito sustituto de la ciudad de Hellín (Albacete), don Manuel Precioso García, contra la Administración, representada y dirigida por el Abogado del Estado, sobre materia de personal (abono de asistencias y demás emolumentos correspondientes a los 116 días en que desempeñó el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Hellín (Albacete), se ha dictado sentencia por la referida Sala con fecha 18 de mayo de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Precioso García contra la Resolución de la Dirección General de Justicia de dos de abril de mil novecientos setenta y nueve, que con los efectos económicos prevenidos en el apartado b) del artículo ocho del Decreto mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, aprobó las sustituciones ejercidas por el mismo, como Juez de Distrito sustituto de Hellín, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de dicho partido en los días cuatro, cinco y seis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, doce, trece, catorce y quince de febrero; veintisiete, veintiocho y veintinueve de junio, trece al treinta de julio, diecinueve al veintiocho de septiembre; tres, cuatro y cinco de noviembre y veintidós al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete; uno al diecinueve de enero, veinte, veintiuno y veintidós de marzo, quince al treinta y uno de julio, uno al doce de agosto y veintitrés al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y uno al cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve, debemos declarar y declaramos nula por contraria a derecho tal resolución, debiendo de liquidarse tales sustituciones y declarando su derecho a percibir las cantidades que resulten de tal liquidación, aplicando a los ciento dieciséis días antes citados el setenta y cinco por ciento del sueldo inicial que hubiera correspondido a un Juez de Primera Instancia e Instrucción durante los años mil novecientos setenta y seis, mil novecientos setenta y siete, mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, con deducción de las sumas que percibió como puntos o por cualquier otro concepto en los ciento dieciséis días referidos, todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas causadas en este recurso.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, 1, a), de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1981.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

17118

RESOLUCION de 25 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, del recurso gubernativo interpuesto por el Delegado provincial de Hacienda en Jaén, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Linares a inscribir copia de la escritura de compraventa otorgada por el Ayuntamiento de Linares en favor del Estado Español.

Excmo. Sr.: En el recurso interpuesto por el Delegado provincial de Hacienda en Jaén, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Linares a inscribir copia de la escritura de compraventa otorgada por el Ayuntamiento de Linares en favor del Estado español;

Resultando que el Ayuntamiento de Linares (Jaén), acordó en sesión de 4 de abril de 1978, enajenar una finca de su propiedad al Ministerio del Interior; que la Dirección General de Administración Local por resolución de 2 de mayo de 1978 autorizó al Ayuntamiento de Linares para que procediese a la venta de esta finca a favor del Estado (Ministerio del Interior), a los fines de destinársela a la instalación de las Fuerzas de Reserva General de la Policía Armada; que el Ministerio de Hacienda, por Orden de 19 de diciembre de 1978, autorizó la adquisición directa de dicha finca para ser destinada a albergar a la 13.ª Compañía de Reserva de la Policía Armada, para que una vez adquirido dicho inmueble, se inscribiese en el Registro de la Propiedad a nombre del Estado y se inventariase en el de sus bienes, y se ofertase posteriormente al Ministerio del Interior (Dirección General de Seguridad) a los fines antes dichos; que el día 22 de noviembre de 1979, y ante el Notario

de Madrid don Augusto Gómez-Martinho Faerna, el Ayuntamiento de Linares otorgó escritura de compraventa a favor del Estado en cuya cláusula tercera se dispone que «El Estado incorpora el inmueble adquirido a su patrimonio, sin sujeción a condición alguna, pudiendo disponer libremente del mismo y sin obligarse a destinarlo a un fin determinado, pudiendo en consecuencia variar aquél para el que fue adquirido, retenerlo o enajenarlo»;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento por el defecto insubsanable de que, habiéndose acordado por el excelentísimo Ayuntamiento de Linares la enajenación de la finca que en él se describe para destinarla a albergar a las fuerzas de la Policía Armada, habiéndose concedido al Ayuntamiento la autorización preceptiva de la Dirección General de Administración Local con sujeción a igual finalidad y autorizada, asimismo, la adquisición del Estado, por Orden del Ministerio de Hacienda, con subordinación al destino antes indicado, ninguno de los otorgantes tiene facultad para alterar dicho destino, como se hace en la cláusula tercera». Linares 4 de marzo de 1980;

Resultando que el Delegado Provincial del Ministerio de Hacienda en Jaén, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que el acuerdo del Ayuntamiento de Linares no contiene referencia alguna a la finalidad o destino que ha de darse por el comprador, sino que tan sólo contiene la descripción de la finca, precio y aprobación de la enajenación directa; que es la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 2 de mayo de 1978 la que autoriza la enajenación «en los términos expresados en el expediente y debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de Bienes de Entidades Locales»; que dicho Reglamento no exige autorización del Ministerio del Interior para las enajenaciones onerosas (salvo si superan el 25 por 100 del presupuesto ordinario), sino para las de carácter gratuito, por lo que ha de considerarse la petición de autorización por parte del Ayuntamiento como una rutina administrativa no necesaria para la validez de la enajenación, y congruente con ello resulta la autorización de la Dirección General que simplemente viene a darse por enterada al razonar que si las Corporaciones Locales pueden ceder gratuitamente sus bienes al Estado, con mayor razón podrán venderlos; que idéntico sentido ha de darse a la referencia que se hace al artículo 97 del Reglamento de Bienes de Entidades Locales que se refiere a las enajenaciones a título gratuito que denomina «cesiones» y en donde se regula la reversión administrativa, institución ésta que equivale a la revocación civil de donaciones del artículo 647 del Código Civil, que, en definitiva, la autorización de la Dirección General de Administración Local al no ser preceptiva, no añade nada a la validez del contrato de compraventa para cuyo otorgamiento tendría capacidad suficiente el Ayuntamiento; que en la actualidad el Decreto de 16 de junio de 1979 ha suprimido la necesidad de estas autorizaciones de fiscalización, intervención y tutela de las Corporaciones Locales, y así ha de interpretarse el alcance de la autorización dada al Ayuntamiento; que respecto al contenido de la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de diciembre ha de resaltarse que aunque en ella se aluda a la finalidad de la adquisición, esto no es causa ni condición del contrato, sino un modo de obrar administrativo ya que para verificar adquisiciones el Estado para «el cumplimiento de sus fines» (artículo 54 de la Ley del Patrimonio del Estado), ha de quedar justificada la existencia de los bienes, la necesidad de realizarlos y la existencia de fondos necesarios, circunstancias éstas que afloran en el expediente, pero que no constituyen la causa de la adquisición; que el reflejarse en el contrato de compraventa dichas circunstancias como antecedente del mismo, no implica que el Estado sea de condición diferente a la de un particular cuando actúa en el terreno patrimonial civil, de tal manera que la finalidad de la adquisición ascienda a causa del contrato o se convierta en condición del mismo; que, por lo tanto la cláusula tercera del contrato no supone una contradicción interna, sino que es expresión de la perfección de un contrato de compraventa en todas sus derivaciones jurídicas: que de aceptarse el criterio de la nota calificadora, desaparecería el Instituto de las afectaciones y desafectaciones, de las adscripciones y desadscripciones (artículos 80 y 113 y siguientes de la Ley del Patrimonio del Estado), ya que si el origen primero de la propiedad del Estado fue por compraventa, la primera oferta fijaría indefinidamente su destino sin posibilidad de cambiarlo; que es de observar que de acuerdo con la Ley del Patrimonio del Estado, artículo 54, quien adquiere el bien es el Estado que tiene personalidad jurídica única y no su Departamento ministerial determinado, lo que permite la congruencia de la adquisición y afectaciones a los distintos Ministerios; que en el orden hipotecario los acuerdos administrativos que señalan una finalidad determinada a la adquisición supondrían una prohibición de enajenar contenida en un contrato oneroso y que, según el artículo 27 de la Ley Hipotecaria, no pueden tener acceso al Registro, con la consecuencia de que no deben ser tenidos en cuenta y el contrato debe inscribirse; que en caso de duda debe resolverse la cuestión en el sentido que proclama la resolución de 19 de diciembre de 1942, es decir, en el más favorable a la libertad de dominio;

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Linares emitió informe alegando: que respecto a la afirmación hecha por el recurrente de que en la certificación del acuerdo del Ayuntamiento de Linares que se incorporó a la escritura no aparece indicación alguna acerca de la finalidad de la venta al Estado, es de observar que habiendo sido reclamado el expediente íntegro antes de extender la nota para la calificación como documento complementario, son múltiples las ocasiones y los documentos en los que se repite que el Ayuntamiento acordó vender la finca al Estado para que la destinase al acuartelamiento de las fuerzas de la Policía, que además en la propia escritura —expositivo letra c— aparece esta indicación, y ya que existió debe tenerse en cuenta por los otorgantes; que respecto a la trascendencia que pueda tener el destino que el Ayuntamiento quiso que se diera a la finca vendida, es de resaltar que de los documentos examinados resulta la importancia de la instalación del Cuartel de la Policía en Linares y el precio en que se ofrece al Estado que es inferior al tasado pericialmente o al precio real por lo que aunque se pueda considerar como nuevo fin o motivo por una de las partes, su importancia es tal que debe asimilarse a la causa del contrato; que no parece pueda calificarse a la resolución y los términos en que aparece redactado como una mera «rutina administrativa», sino que más bien apunta a que se trata de una autorización para un contrato mixto de compraventa y de donación remuneratoria o simplemente de una permuta según el artículo 1.446 del Código Civil; que tampoco es admisible pretender aplicar el Decreto de 16 de junio de 1979 que suprime la necesidad de estas autorizaciones; que respecto a la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de diciembre de 1978, es aplicable lo antes expuesto acerca de la causa y los motivos del contrato; que la finalidad inicial que no puede impedir otras afectaciones posteriores, debe mantenerse mientras las actuales circunstancias no cambien, subsistiendo por ende la primera afectación; que si algún día el Estado no considera conveniente mantener la actual finalidad, por aplicación de la cláusula «rebus sic stantibus», podrá alterar el destino de la finca vendida, y decidir a través de los organismos que velan por la seguridad interior cuando ese fin ha de ser sustituido por otro; que no estamos en presencia de una prohibición de enajenar, sino que una determinación modal cuyo alcance es inferior al de aquella ya que permitiría la disposición con solo que cambiasen las circunstancias; que en último caso, la prohibición de enajenar tendría acceso al Registro por la vía del artículo 29-1 de la Ley Hipotecaria ya que emana de un órgano de la Administración y se trataría de una prohibición de carácter legal;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto por el que se confirmaba la nota del Registrador alegando estas otras razones: que siendo la finalidad pretendida condicionante de las respectivas autorizaciones administrativas, constituye una evidente limitación de las facultades dispositivas para los otorgantes de la referida escritura, sin que exista constancia de algún acuerdo oficial por el que se decida la posibilidad de la libre enajenación que se establece, o se facultase expresamente a los contrayentes —un representante del Estado y otro del Ayuntamiento—, a la estipulación liberatoria.

Resultando que el Delegado provincial del Ministerio de Hacienda recurrió del auto presidencial y alegó además: que no puede admitirse la calificación del negocio como mixto de compraventa y donación; que si estima que el Estado puede variar el destino de un bien adquirido en contrato oneroso, aunque este destino conste en el Registro de la Propiedad, con mayor razón podrá inscribirse sin hacer mención del destino ya que al no tener trascendencia real podrá prescindirse de esta mención; y que si esta expresión de la finalidad puede tener alguna virtualidad en orden a la libre disposición del bien, constituiría entonces una prohibición de disponer en contrato oneroso;

Vistos los artículos 1.274 a 1.277 del Código Civil 98 de la Ley Hipotecaria, 4, 5, 6, 17 y 18 del Reglamento para su ejecución, la Ley de Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964 y su Reglamento de 5 de noviembre del mismo año, y las resoluciones de 7 de julio de 1949, 4 de noviembre de 1968, 19 de julio y 10 de octubre de 1973 y 18 de enero de 1979;

Considerando que la cuestión que plantea este recurso hace referencia a si el pacto contenido en la Estipulación tercera de la escritura calificada en el que se indica que «el Estado incorpora el inmueble adquirido a su patrimonio sin sujeción a condición alguna y sin obligarse a destinarlo a un fin determinado» supone una extralimitación en sus facultades por parte de las personas que comparecieron en la escritura en nombre del Estado y del Municipio, dada la motivación de la compraventa, según los antecedentes recogidos en los resultandos, extralimitación que impediría la inscripción solicitada;

Considerando que del examen de los antecedentes que obran en el expediente de venta incoado por el Ayuntamiento de Linares —y que han sido incorporados a este recurso por el funcionario calificador— así como de la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 2 de mayo de 1978, y de la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de diciembre del mismo año, transcritas en la escritura calificada, aparece autorizada la compraventa del inmueble, propiedad del referido Ayuntamiento, en precio de cuarenta y dos millones de pesetas y con la finalidad de destinarlo a albergue de la Compañía de Reserva de la Policía Armada, pero sin que en ninguno de

dichos antecedentes se vislumbre que esta indicación finalizada haya de elevarse a requisito esencial del contrato o sujetarse en su caso a condición resolutoria expresa, por lo que no puede apreciarse en principio que haya habido una extralimitación de facultades por parte de las personas que comparecieron a otorgar la escritura en nombre de las respectivas personas jurídicas;

Considerando que a mayor abundamiento es constante doctrina de este Centro directivo con base en nuestra actual Legislación Hipotecaria, la de no permitir el acceso al Registro de todos aquellos derechos o pactos que carecen de trascendencia real o que no estén asegurados con una garantía de esta naturaleza, por lo que mucho menos habrá de tenerse en cuenta cuando el móvil o fin ni siquiera ha originado entre las partes un pacto de carácter obligatorio;

Considerando por último, que la cláusula discutida no es más que una redundancia de la facultad reconocida al Estado de poder mudar el destino de los bienes de su propiedad que aparece sancionada en los artículos 114 y siguientes de la Ley de Patrimonio del Estado y 225 y 226 de su Reglamento, preceptos que establecen igualmente la forma y procedimiento para realizar este cambio de afectación o adscripción, y a los que lógicamente ha de someterse el Estado cuando quiere realizar una mutación, y por ello no ha de darse a la cláusula más trascendencia o alcance del que realmente pretende expresar, pudiéndose practicar la inscripción de acuerdo con los artículos 95 y 86 del Reglamento de 5 de noviembre de 1964 en la forma permitida por la legislación hipotecaria a la que remite,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado. Lo que, con devolución del expediente original comunica a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1981.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DE DEFENSA

17119 REAL DECRETO 1579/1981, de 24 de julio, por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada, al Capitán Médico de Sanidad Militar del Ejército de Tierra don Julián Relanzón López.

En atención a los méritos extraordinarios contraídos y con arreglo a lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y cincuenta de la Ley quince/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, con el informe favorable del Consejo Superior del Ejército, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en conceder la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada con el tres por ciento del sueldo de su empleo hasta su pase a la situación de retirado, al Capitán Médico del Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército de Tierra don Julián Relanzón López.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL.

JUAN CARLOS R.

17120 ORDEN 111/10103/1981, de 1 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, dictada con fecha 17 de diciembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Elías Cebrián Tirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, entre partes, de un como demandante, don Elías Cebrián Tirado, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de agosto de 1979 y 24 de diciembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 17 de diciembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso deducido por don Elías Cebrián Tirado contra resoluciones del excelentísimo señor Ministro de Defensa de trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve y veinticuatro de diciembre siguiente, ésta desestimatoria del recurso de reposición:

Primero.—Anulamos dichos acuerdos como no ajustados al ordenamiento jurídico.

Segundo.—Declaramos el derecho del recurrente al reconocimiento de los beneficios que le correspondan por aplicación del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, de seis de marzo, y al señalamiento del haber pasivo que le pertenezca por hallarse el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis en al Academia Especial de Carabineros cursando los estudios de Cabo y en consonancia con el empleo que hubiere podido alcanzar de seguir en activo por antigüedad en la clase referida a la edad que le hubiera correspondido el retiro a efectos de trienios, con efectos desde que verifiqué la solicitud; debiendo recabarse el señalamiento del haber pasivo concreto que le correspondía del Consejo Supremo de Justicia Militar como único Organismo idóneo para realizarlo.

Tercero.—No hacemos expresa imposición de costas.

Y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363) ha dispuesto que se cumpla en su propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

17121 ORDEN 111/10105/1981, de 1 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 7 de febrero de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Filadelfo de la Cal Muñoz.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una como demandante, don Filadelfo de la Cal Muñoz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Ministerio del Ejército de 30 de abril de 1978, y contra el 31 de julio de 1978 del Jefe del Estado Mayor del Ejército, se ha dictado sentencia con fecha 7 de febrero de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Filadelfo de la Cal Muñoz contra acuerdos del Jefe Superior de Personal del Ministerio del Ejército de treinta de abril de mil novecientos setenta y ocho y contra el dictado por el Teniente General Jefe del Estado Mayor del mismo, de treinta y uno de julio del mismo año, que desestimó el recurso de alzada, interpuesto contra el anterior, declaramos que tales acuerdos son conformes con el ordenamiento jurídico; sin hacer expresa condena en costas.»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

17122 ORDEN 111/10101/1981, de 1 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de febrero de 1981 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.».

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares», quien postula por sí misma, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 1 de febrero de 1973 del Ministerio de Defensa se ha dictado sentencia con fecha 7 de febrero de 1981 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimamos en parte el recurso interpuesto por el Procurador don Aquiles Ullrich Dotti, en nombre y representación de la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», contra resolución de uno de febrero de mil novecientos setenta y tres del Ministerio de Defensa